República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230109500**

Accionante: **Milton Triana Moreno.**

Accionadas: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.**

Derechos Involucrados: *Debido Proceso*.

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

2. Presupuestos Fácticos.

Milton Triana Moreno interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan su derecho fundamental al *debido proceso*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que es propietario del vehículo de placas MVR-257, sobre el cual de acuerdo a sus averiguaciones ante el sistema SIMIT, le fue impuesta una orden de comparendo que no se encuentra registrada aparentemente en los sistemas de consulta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2.2. En razón de lo anterior, el 3 de febrero de los corrientes presentó ante SIMIT derecho de petición, el cual contenía un recurso de apelación respecto al comparendo impuesto.

2.3. A su turno, la entidad prenombrada le manifestó que la petición junto con el recurso presentado fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo de su encargo, ello por cuanto SIMIT no es la entidad encargada de realizar la imposición de infracciones o su correspondiente cobro.

2.4. Adujo que, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó su petición, rechazando el recurso presentado al ser extemporáneo, a su vez le indicó que, se le impuso la orden de comparendo N°340580097 en virtud de la comisión de la infracción contenida en la denominación C29, y que dicha orden de comparendo le fue notificada por intermedio de la empresa de mensajería 472, sin que se hubiera pronunciado dentro del término legalmente establecido.

2.5. Manifestó que, dentro de la documental enviada por parte de la entidad accionada, le fue remitida la guía de envío N°RA379694392CO la cual aparentemente fue devuelta por dirección errada, circunstancia que implica una indebida notificación y por consiguiente una lesión a su derecho al debido proceso.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutele el derecho fundamental al *debido proceso*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda a revocar toda decisión que haya sido expedida en su contra dentro del proceso contravencional adelantado por cuenta de la imposición del comparendo N°340580097.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 3 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

A su vez se requirió al accionante para que allegara copia de los escritos de petición radicados ante la entidad accionada, de igual manera deberá remitir las correspondientes constancias de radicación y las

respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue cumplido a cabalidad conforme se observa a folio 6 del expediente.

3.2. El RUNT peticionó su desvinculación del trámite comoquiera que, no se encuentra legitimado por pasiva, puesto que dicha entidad no reconocida como autoridad de tránsito de acuerdo a la Ley 769 de 2002, dado que, su principal función radica en ser "*un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT20154210101032231, del 10 de enero de 2015."*, en razón de lo anterior tampoco cuenta con la facultad de imponer multas de tránsito o siquiera ejecutarlas mediante un cobro coactivo, motivo por el cual los hechos narrados y las pretensiones solicitadas escapan de su órbita de acción.

3.4. De otro lado, la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de la plataforma SIMIT, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, comoquiera que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, sus funciones como administradores de la plataforma SIMIT, se enmarcan en la administración reportada por las fuentes, que para el caso en concreto son las autoridades de tránsito, por consiguiente su función radica en ser un operador de información.

En consecuencia, la entidad no se encuentra facultada para imponer multas o adelantar los correspondientes trámites contravencionales, circunstancia que es objeto de la acción tuitiva, por consiguiente no se encuentra legitimado por pasiva, para pronunciarse entorno de los hechos y pretensiones.

3.7. Por último, la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó la declaración de improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, el accionante no agotó los mecanismos contemplados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva previo a la interposición de la acción de tutela, aunado a lo anterior tampoco se evidencia que exista un perjuicio irremediable sobre el cual se haga procedente la intervención del Juez Constitucional.

En cuanto al proceso contravencional adelantado, indicó que el accionante fue debidamente notificado de la orden de comparendo conforme lo impone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que aquél se hubiera manifestado, motivo por el cual mediante fallo emitido el día 9 de septiembre de 2022, fue declarado contraventor, decisión que fue notificada en estrados y sobre la cual no hubo manifestación alguna, por consiguiente las actuaciones adelantadas no fueron violatorias al derecho del debido proceso del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la

Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *debido proceso* de Enrique Galeano Prieto, al presuntamente, adelantar el proceso contravencional en contra del accionante sin contar con la debida notificación del accionante, además no de no contar con los requisitos de validez.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *"… la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*" (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que sólo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : "*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*".

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida[1].

[1] En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: "*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección*"

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que la Secretaría Distrital de Movilidad adelantó el trámite contravencional por cuenta de la infracción notificada en la orden de comparendo N° 11001000000034058097, sin que se hubiese revisado debidamente las notificaciones efectuadas al accionante.

Ahora bien, se debe precisar inicialmente que el artículo 134 de la Ley 969 de 2002, otorgó la jurisdicción y competencia a los organismos de tránsito para adelantar los correspondientes procesos sancionatorios en contra de los ciudadanos que realicen una o varias contravenciones a las normas de tránsito, de tal suerte en virtud de lo anterior el artículo 135 de la mentada normatividad estableció el procedimiento que se debe adelantar respecto a la imposición de una orden de comparendo, veamos:

> *Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
>
> *No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la*

infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)

Por lo tanto, si el sancionado no acude dentro del término establecido en la disposición prenombrada, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Transito, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(…) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a Ia notificación del comparendo, Ia autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida Ia presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En Ia misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de Ia sanción prevista en Ia ley. (…)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene entonces que, la autoridad de tránsito al momento de emitir la resolución sancionatoria de fecha 9 de septiembre de 2022 respecto del comparendo N°11001000000034058097, en sus consideraciones manifestó que la citada orden se encontraba debidamente notificada al contraventor, veamos:

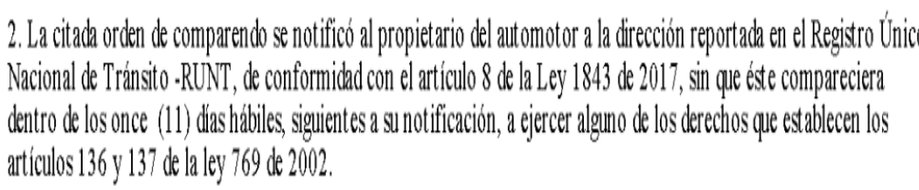
2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma providencia señaló que una vez se ha realizado la práctica de pruebas decretadas, el Inspector valorará los elementos materiales probatorios con el fin de dictar la resolución que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad contravencional del sancionado, observemos:

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

Por consiguiente se entiende que, previo a emitir una decisión que ponga fin a la instancia, es deber del inspector de tránsito realizar una valoración integra de las actuaciones al interior del expediente sancionatorio, por consiguiente la autoridad administrativa evidenció que el accionante se encontraba debidamente notificado y en razón de lo anterior, emitió la resolución sancionatoria del 9 de septiembre de 2022, circunstancia que no fue desconocida en la respuesta emitida por la entidad accionada (F.7).

Ahora bien, lo descrito con anterioridad ha sido definido jurisprudencialmente como el principio de legalidad de los actos administrativos, el cual no es ajeno a la providencia emitida por cuenta de la orden de comparendo N°11001000000034058097.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 indicó que las actuaciones administrativas cuentan con una presunción de legalidad y obligatorio cumplimiento, mismas que sólo pueden ser desvirtuadas por el Juez Contencioso, observemos:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto

y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

En suma de lo anteriormente expuesto, se tiene que, si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que el accionante fue declarado contraventor del comparendo en cuestión, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es que, la convocante aún cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guardada de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tesis que encuentra consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000, observemos:

> ***Artículo 138.*** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la media en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: "*(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia."*[2] (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

[2] Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Milton Triana Moreno** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **DESVINCULAR** a la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faaffcf87b539e5fcfbe0ebb947a07d08ca891a375da82a79c6ac674f334e25**
Documento generado en 12/10/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica